

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00555-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE PENSIONADOS ECOPETROL NORTE DE SANTANDER – COOPENOR, a través de apoderado judicial, en contra de YEISY YATZURI CONTRERAS SOTO y JORGE ENRIQUE ROA; y sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que en el poder allegado se anota como número de cedula de ciudadanía de la señora YEIDSEN KARINA CALDERON ROSAS, quién actúa en representación de la entidad demandante, el número **13.257.482**, no coincidiendo con el número de cédula de ciudadanía registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se observa como número de cedula de ciudadanía número **1.090.414.424**. En igual sentido, se anota en el escrito de demanda el número de cedula 13.257.482; es por ello, que deberá el profesional en derecho corregir el poder y la demanda, en tal sentido.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, hasta tanto no subsane las falencias anotadas en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122843e2ee3066fa2111afb448e99360847ad8d17cd73de750ddb82b432fabe**

Documento generado en 05/07/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00562-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de ANUAR SALIN JURE BALAGUERA; y sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor pretendido por concepto de capital acelerado (\$55.185.689), es superior al valor del capital pactado en el pagaré base de ejecución (\$54.200.000); por ende, se requiere al señor apoderado judicial de la parte ejecutante, para que dilucide al despacho, porque motivo **pretende el pago de capital acelerado**, en una cuantía superior al registrado en el titulo valor objeto de ejecución como capital adeudado; y más, cuando el demandado a efectuado pagos a la obligación contraída; en razón a ello, se inadmitirá la presente demanda para que el profesional del derecho dilucide al respecto, ya que es inadmisibile que se pretenda el pago de una suma de dinero como capital acelerado por encima del valor del capital que contrajo como obligación, registrada en el titulo valor, objeto de ejecución.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b942666efa75dddf410d2cb58694f46521253992e778e2cb021dcf0d4daeb**

Documento generado en 05/07/2023 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00564-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO LIZARAZO REYES y MARTHA YANETH RIVERA RODRIGUEZ; y sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no fue aportado al plenario el certificado de tradición expedido por el registrador de Orip respecto del bien inmueble materia del proceso para determinar propiedad, conforme lo exige el segundo inciso del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716f88ed0982ef138f85dcc92518aaf16ad2dd9c63a11fdafb6148059b25fd4d**

Documento generado en 05/07/2023 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00565-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANKAMODA S.A.S a través de apoderada judicial, contra COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S, EDWARD ARTURO RANGEL RINCON e IRENE PABON MELO; observo como titular del despacho, que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, mediante la cual se pretende la orden de aprehensión y entrega de bienes muebles consistentes en máquinas para confección textil; no obstante, una vez revisada la solicitud y sus anexos observo que, no es allegado al plenario el registro de garantía mobiliaria de los deudores, a efectos de revisar el cumplimiento del requisito estipulado en la norma antes citada del Decreto 1835 del 2015, más si, fue aportado el registro de garantía mobiliaria de la señora CAROL VANESSA GIRALDO MENA (pág. 9 archivo 01 OneDrive), quien no es parte dentro de este trámite; por lo anterior se le solicita a la profesional en derecho allegar los registros de garantía mobiliaria de los mencionados deudores, como copia del título valor o documento firmado por los deudores que contrajeron la obligación.

De igual manera, debo resaltar, que la notificación realizada al correo electrónico directoroperativo@sgilimer.com, presuntamente de propiedad de la deudora IRENE PABÓN MELO, no fue surtida con éxito, conforme se desprende del certificado obrante en la página 31 del archivo 01 de OneDrive, dado que la empresa de mensajería certifica que “No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)”; así las cosas, deberá la apoderada judicial de la parte actora remitir nuevamente la respectiva comunicación a la deudora antes mencionada, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Así mismo, se observa en las pretensiones de la demanda, que la petición va dirigida al Juez municipal de Cali (Valle del Cauca), más no, al Juez civil municipal de Cúcuta, lugar donde incoo la demanda; de igual manera **deberá** cuantificar el número de máquinas, como la marca de las mismas y su lugar de ubicación, para efecto de ordenar la aprehensión y entrega de los mismas, ya que no es procedente ordenar la aprehensión y futura entrega, sino se determina con precisión el

número, marcas de las mismas y su lugar de ubicación, para evitar posibles desmanes al respecto.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente solicitud para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva solicitud, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a170473ce48be03ee2f9887fb0c8ee4df1f327125073edeb3d8f574b86053e**

Documento generado en 05/07/2023 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>